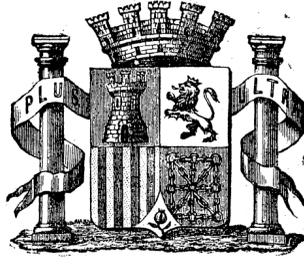


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Talibout, núm. 55.—E. Demé Schmitz, 2, rue Favart, 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and price in Escudos and Mils.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atención a las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con lo prevenido en orden de 19 de Octubre último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Madrid á quince de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

REGlamento PROVISIONAL.

PARA EL INGRESO EN EL PROFESORADO PÚBLICO, Y PARA LAS TRASLACIONES, ASCENSOS Y JUBILACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS DE LAS UNIVERSIDADES, ESCUELAS SUPERIORES Y PROFESIONALES É INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TÍTULO PRIMERO.

De los modos de proveer las cátedras.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del decreto de 24 de Octubre de 1868, el único modo de ingresar en el Profesorado público es la oposición legal. Las traslaciones y ascensos de los Catedráticos se verificarán además por medio de los concursos establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1837, hoy vigente; entendiéndose que estos concursos se harán solamente entre Profesores que hayan obtenido cátedra por oposición legal.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 229 y 237 de la citada ley, de cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y sección, y en cada Escuela superior, una se proveerá por oposición y dos mediante concurso y á propuesta del Consejo universitario respectivo.

A estos concursos serán llamados: para las vacantes de Madrid los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y sección ó de igual Escuela con los numerarios de las mismas en los otros distritos, y los de las secciones respectivas de los Institutos de Madrid; y para las de los otros distritos los supernumerarios de las mismas Facultades y Escuelas y los Catedráticos de Instituto de las respectivas secciones. Unos y otros deben reunir, á la circunstancia de ser Catedráticos por oposición, las de estar adscritos al título correspondiente y llevar por lo menos tres años de enseñanza.

Art. 3.º Las cátedras vacantes en cada Escuela profesional se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso, en la misma forma y con las mismas condiciones expuestas en el artículo anterior.

Art. 4.º Se proveerán asimismo alternativamente, una por oposición y otra por concurso, las cátedras vacantes en cada Instituto de primera y segunda clase mientras existan estas categorías, y en cada Escuela análoga de las que tratan los artículos 124 y 125 de la expresada ley.

A estos concursos serán llamados solamente los Catedráticos que hayan obtenido por oposición cátedra de igual asignatura que la vacante.

Art. 5.º También se podrán proveer las cátedras vacantes en los Catedráticos excedentes que hubieren obtenido cátedra por oposición, y en los comprendidos en el art. 177 de la ley que reúnan la misma circunstancia, observándose lo que se previene en el tit. IV de este reglamento.

Art. 6.º Se dictarán disposiciones especiales, según el art. 223 de la ley, para el nombramiento de los Profesores de las Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, y de Música.

Art. 7.º El anuncio y edictos para la provisión de las cátedras se publicarán antes de transcurrir un mes desde que resultó la vacante.

TÍTULO II.

De las oposiciones.

Art. 8.º Vacante una cátedra que deba proveerse por oposición, se anunciará esta en el término de un mes por la Dirección general de Instrucción pública en la GACETA DE MADRID, en los Boletines oficiales y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación.

Art. 9.º Para ser admitido á oposición á las cátedras de Instituto ó Escuela aneja al mismo sólo se requiere ser Bachiller en la Facultad correspondiente, ó tener el título análogo de la carrera respectiva.

Art. 10.º Para ser admitido á oposición á las cátedras de las Escuelas profesionales sólo se exigirá el título profesional correspondiente á la vacante, ó el de Licenciado en la Facultad á que pertenezca la asignatura.

Art. 11.º Para ser admitido á oposición á las cátedras de Facultad sólo se requiere el título de Doctor en la misma Facultad y sección de la vacante.

Art. 12.º Podrán presentarse á oposición los que tengan aprobados los ejercicios para el grado ó título que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura: pero si obtuviesen cátedra, estarán obligados á cumplir con estos requisitos antes de tomar posesión.

Art. 13.º En la convocatoria se expresará: 1.º El título, establecimiento y sueldo de la vacante. 2.º El título académico que para ser admitido se exija, al tenor de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores.

Art. 14.º El plazo improrrogable para presentar las solicitudes, que será á lo menos de dos meses y á lo más de cuatro.

Art. 15.º La necesidad de presentar dentro de este plazo en la Secretaría de la Universidad respectiva las solicitudes de los interesados y los trabajos de que se habla en el artículo 14.

Art. 16.º La población donde se hayan de verificar los ejercicios, que será la capital del distrito universitario, ó Madrid si esto no fuere posible.

Art. 17.º Los opositores deberán acompañar sus solicitudes con el título ó copia autorizada de él y los siguientes trabajos: 1.º Un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra vacante, y 2.º Una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposición.

Art. 18.º La Secretaría de la Universidad respectiva dispondrá la impresión de estos trabajos en la forma que el Rector de la misma estime más conveniente, debiendo publicarse todos ellos antes que comiencen las oposiciones.

Art. 19.º Los Tribunales de oposición se compondrán de nueve Jueces, nombrados al tiempo de anunciarse aquella por el Rector del distrito, de acuerdo con el Claustro de la Facultad, Instituto ó Escuela á que pertenezca la vacante, dando cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las personas en quienes recaigan los nombramientos y del carácter en cuya virtud se los otorgan. Estos nombramientos se publicarán en la GACETA y Boletín oficial de la instrucción pública.

Serán Jueces natos para las vacantes de Facultad cuatro de los Catedráticos por oposición y de igual asignatura elegidos por suerte, ó todos, si no llegasen á este número, y el Decano de la Facultad á que correspondía la vacante.

Si la cátedra vacante fuese de Instituto ó Escuela será Jueces natos, elegidos como los anteriores, cuatro de los Catedráticos por oposición de la misma asignatura de los Institutos ó Escuelas del distrito, y el Director de aquel ó aquella á que correspondía la vacante.

El cargo de Juez no es renunciable para los Profesores oficiales sino por causa de imposibilidad plenamente justificada.

Art. 17.º Los demás Jueces deberán nombrarse de entre Profesores públicos del mismo género de estudios á que pertenezca la vacante; Profesionales de establecimientos privados que tengan título igual ó superior al que se exige para ser admitido á la oposición, y que desempeñen cátedra igual á la vacante; Profesores que dieren en los establecimientos oficiales conferencias libres sobre la misma asignatura de la vacante, y personas que hayan pertenecido á las anteriores categorías ó escrito y publicado obras sobre la ciencia objeto de la oposición.

Presidirá el Tribunal el Juez más caracterizado, y será Secretario el que elija el mismo Tribunal de entre sus individuos.

Art. 18.º Los opositores podrán recusar por una sola vez hasta la tercera parte de los Jueces. La recusación se interpondrá dentro del plazo designado para presentar las solicitudes ante el Rector de la Universidad, quien la decretará desde luego; y en el plazo de ocho días deberá nombrar, en la forma que determina el artículo anterior, los Jueces que hayan de sustituir á los recusados.

Art. 19.º A los Jueces de toda oposición que sean Catedráticos se les abonará una indemnización igual al sueldo correspondiente á la vacante, á contar desde ocho días antes de comenzar los ejercicios hasta ocho después de terminados. Los Jueces no Catedráticos se les abonará de la misma manera una indemnización igual al sueldo de la categoría superior que correspondía á la cátedra vacante.

Art. 20.º El Rector avisará con 15 días de anticipación por medio de anuncio, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia donde hayan de verificarse las oposiciones, el local, día y hora en que han de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 21.º Cinco días antes del señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Rector, el Tribunal celebrará una sesión preparatoria, en la cual, después de designar de su seno el Presidente y el Secretario, dictará resolución fundada sobre la aptitud legal de aquellos.

Art. 22.º Constituido el Tribunal y reunidos los opositores en el local, día y hora designados, se dará lectura de la providencia á que se refiere el artículo anterior; y si no opusiere en el acto ninguno de los opositores, se entregará á estos un ejemplar impreso de todos los programas y Memorias presentados, y se formarán por suerte las trincas ó parejas á que hubiese lugar según el número de los opositores.

Art. 23.º Si aplazase algún opositor de la provincia relativa á su aptitud legal ó á la de otro cualquiera de los opositores, se pasará el expediente, en lo que á los títulos se refiere, al Consejo universitario; quien con audiencia del apelante y de los demás opositores que lo desearan dictará en el término de ocho días la resolución definitiva, que comunicará al Tribunal para que proceda á la formación de las trincas ó parejas y de comienzo á los ejercicios.

Art. 24.º Al día siguiente de dictada la resolución por el Tribunal, ó por el Consejo universitario en su caso, sobre la aptitud legal de los opositores, anunciará aquel los ejercicios, designando para cada uno, con 48 horas de anticipación á lo más, el local, día y hora en que haya de celebrarse. De uno ó otro ejercicio en que un mismo opositor haya de actuar mediarán á lo más dos días.

Art. 25.º El opositor que si alegar justa causa no se presentase media hora después de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte se entenderá que renuncia á la oposición. Si la alegare y la estimara bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por el plazo prudencial que equitativamente acordasen los Jueces, actuando entre tanto las otras trincas ó parejas si las hubiere.

Art. 26.º El primer ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor del programa que hubiere presentado. Los cooptadores de la trinka y dos Jueces que el Tribunal designe harán observaciones á la que contestará el actuante; este ejercicio podrá dividirse, si por su extensión lo creyese necesario el Tribunal, en varios actos que habrán de celebrarse en días consecutivos.

El segundo ejercicio, análogo en todo al anterior, versará sobre la Memoria relativa á las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura.

El tercer ejercicio consistirá en explicar el opositor tantas secciones de su programa libremente elegidas, excepto una que lo será á la suerte, cuantas fueren las asignaturas que comprenda la vacante; y si fuese una sola asignatura, explicará dos lecciones de diferente sección ó parte del programa, una á la suerte y otra por elección. La elección de estas lecciones será pública, y deberá hacerse 24 horas antes de explicarse, quedando el opositor durante este tiempo en libertad para su preparación. Este ejercicio se dividirá en tantos actos cuantas sean las lecciones.

Art. 27.º Si quedare en una trinka sólo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trincas ó parejas, estas se ordenarán de nuevo cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos: si hubiere un sólo opositor, le harán observaciones tres Jueces designados por el Tribunal.

Art. 28.º Cuando las asignaturas lo requieran, determinará además el Tribunal los ejercicios á que deban someterse los opositores, explicando sobre alguno de ellos.

Art. 29.º Para las oposiciones á cátedras de Dibujo se dictarán programas especiales de ejercicios, según el carácter y aplicación que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza: estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 30.º Todos los ejercicios serán públicos, asistiendo taquígrafos, siempre que sea posible, para la publicación de aquellos; la cual se hará autorizada por el Secretario del Tribunal, con el V.º P.º del Presidente. En el caso de no haber taquígrafos, el Secretario del Tribunal formará resúmenes tan amplios y exactos como sea posible para su publicación en la referida forma.

Art. 31.º Sólo tendrán voto los Jueces que hayan asistido á todos los actos, no pudiendo ser menos de cinco los que deben votar para que haya elección. Los Jueces darán su voto públicamente.

Art. 32.º Después de la votación se hará el recuento de votos, y el Presidente del Tribunal proclamará Catedrático al opositor que haya obtenido mayoría absoluta.

Art. 33.º Si después de la primera votación ninguno de los opositores reuniese mayoría de votos, se procederá á otra nueva entre los dos que hayan obtenido mayor número.

Art. 34.º Si en la segunda votación hubiese empate y uno de los dos opositores fuere Profesor oficial, hubiere sustituido á Profesor jubilado con arreglo á lo que dispone el tit. V de este Reglamento, ó fuere Profesor libre en una Escuela oficial ó en un establecimiento privado, se resolverá el empate á su favor; pero si ninguno fuere estas condiciones, ó las reuniesen ambos, decidirá la suerte entre ellos.

Art. 35.º Contra cualquier infracción de lo preceptuado en este Reglamento en cuanto al modo de proceder en las oposiciones podrán apelar los opositores.

Art. 36.º La apelación, que será siempre fundada y se interpondrá dentro del segundo día después de la votación, se interpondrá ante el Presidente del Tribunal, quien se limitará á remitirla al Consejo universitario.

Art. 37.º El apelante y el opositor declarado Catedrático podrán exponer en el término de cinco días ante el Consejo universitario cuanto creyeren oportuno al mantenimiento de su derecho.

Art. 38.º Cinco días después, de espirado el plazo de que habla el artículo anterior dictará providencia fundada el Consejo universitario declarando procedente ó improcedente la apelación interpuesta. En el primer

caso se procederá á nueva oposición ante un nuevo Tribunal nombrado por el Consejo universitario, dentro siempre de las categorías determinadas para la designación de los jueces.

Art. 39.º El opositor proclamado definitivamente Catedrático entrará en la posesión de su cátedra tan luego como haya obtenido el correspondiente nombramiento y título administrativo expedidos por el Ministerio de Fomento, al que el Tribunal remitirá para el efecto copia autorizada del acta final de los ejercicios con la proclamación del Catedrático y un resumen de las anteriores.

Art. 40.º Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

TÍTULO III.

De los concursos para la provisión de cátedras.

Art. 41.º Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Dirección general de Instrucción pública la anunciará en la forma prevenida por el art. 8.º, expresando las circunstancias que deben acreditar los aspirantes, y señalando el término de un mes para presentar solicitudes.

Art. 42.º Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del distrito á que pertenezca la vacante vacante ó de otras cátedras, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado otros trabajos facultativos que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. También se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los Inspectores, así como los que acompañen á las solicitudes según el art. 42.

Art. 43.º A fin de que no causen perjuicio á los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitación de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la Secretaría del establecimiento donde las presenten, y además los Jefes de aquellos, en cuyo poder exista alguna instancia en el día en que termine el plazo, cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por telegrama al Rector del distrito correspondiente.

Art. 44.º Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán estas con los expedientes de los interesados al Consejo universitario para que dentro de los 15 días siguientes haga la propuesta del que deba ser nombrado. Esta propuesta será elevada por el Rector á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 45.º Serán inherentes especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras cátedras, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado otros trabajos facultativos que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. También se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los Inspectores, así como los que acompañen á las solicitudes según el art. 42.

Art. 46.º Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposición.

TÍTULO IV.

De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallen en ejercicio.

Art. 47.º Siempre que se haya de proveer una cátedra por concurso, antes de publicarse la convocatoria de que trata el art. 41 se anunciará la vacante en la GACETA y en los Boletines oficiales para que la puedan solicitar en el término de 20 días los Catedráticos de asignatura igual que deseen ser trasladados á ella, los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública y los excedentes por supresión ó reforma. Sólo podrán ser nombrados los que hayan desempeñado en propiedad y por oposición cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 48.º Los Catedráticos en activo servicio elevarán las solicitudes á la Dirección general de Instrucción pública por el conducto indicado en el art. 42, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por el del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Art. 49.º Cuando haya un sólo aspirante y este hubiere desempeñado cátedra de igual asignatura, el Gobierno resolverá desde luego la instancia.

Si la asignatura fuese distinta, ó varios los aspirantes, pasará el expediente al Consejo universitario del distrito respectivo para que haga la propuesta con arreglo á lo dispuesto en el art. 45.

Art. 50.º Cuando una cátedra deba proveerse por oposición, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio.

TÍTULO V.

De las jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 51.º Cuando un Catedrático desee jubilarse, elevará por conducto de sus Jefes una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad á lo que establece la legislación de clases pasivas.

Art. 52.º También podrá el Gobierno, oyendo al Consejo universitario respectivo, jubilar, aunque no lo solicite, á los Catedráticos mayores de 60 años ó que cuenten 40 de servicios, siempre que se haga constar que no pueden seguir ejerciendo el Profesorado con provecho de la enseñanza en un expediente en que informará el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto y el Rector del distrito: también se oirá al interesado.

Art. 53.º Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilación, previos los trámites establecidos en el artículo anterior, á los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico ó intelectual que los inhabilite para la enseñanza.

Art. 54.º Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título, que no tuvieren opción á percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevarán 15 años por lo menos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilación, á que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á su cátedra, conservando ellos el resto del que disfrutaran.

El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Dirección general de Instrucción pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilación, y habrá de recaer en persona que tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Cuando el Profesor jubilado proponga por sí la persona que deba sustituirle con aprobación del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso la Dirección procederá al nombramiento, oyendo á los referidos Rector y Claustro.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 55.º Los Catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el improrrogable término de 45 días, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que así no lo hicieren se les considerará comprendidos en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública vigente.

Art. 56.º Los títulos profesionales de los Catedráticos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la cuarta parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagarlo por completo al tomar posesión.

Art. 57.º Quedan derogadas todas las disposiciones sobre provisión de cátedras, traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

No obstante lo dispuesto en el tit. IV, y con objeto de extinguir la clase de Catedráticos excedentes, el Ministerio de Fomento nombrará para las vacantes correspondientes al turno del concurso y para las que ocurran en los Institutos de tercera clase á los que se hallen en aquel caso, con tal que hubiesen desempeñado cátedra por oposición de igual sueldo y categoría.

Aprobado por S. A. el Regente de la Nación. Madrid 15 de Enero de 1870. — Echeagaray.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. Enrique Comynet, de nación francesa, en que solicita autorización para ejercer la profesión de Ingeniero de Minas en España, á la que acompaña los documentos justificativos de haber probado los estudios de la carrera en la Escuela Imperial de Minas de París; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto de la primera de las disposiciones generales del reglamento vigente de minería, se ha servido conceder la expresada autorización al citado D. Enrique Comynet para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero de Minas en España.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de la Guerra sobre organización y reemplazo del ejército.

Á LAS CORTES.

La ley de quintas de 26 de Enero de 1836, decretada por las Cortes Constituyentes de 1834, realizó sin duda alguna un progreso importante en la manera y forma de cubrir las bajas del ejército.

Reconociendo aquellas Cortes la imposibilidad de abolir por completo la quinta, resolvieron conservarla en dicha ley sólo como medio subsidiario de cubrir las bajas del ejército, consignando en la misma el principio de que el reemplazo se verificase con los jóvenes que sentasen plaza voluntariamente y con los que se engancharan y reengancharan.

Y no sólo estableció la indicada ley el principio de que las bajas se reemplazasen con voluntarios, sino que, convenidos aquellos legisladores para tenerlos á un precio retributivo pecuniariamente, concedieron 6.000 rs. á los que sentasen plaza por ocho años, y 2.000 á los que, obligados á venir al ejército por su suerte, sirviesen el mismo tiempo, haciendo extensiva esta recompensa á los inutilizados y á los herederos de los fallecidos en función de guerra ó de sus resultados.

Aun hizo más aquella Cámara en su deseo de no apelar á la quinta; pues no sólo estableció en la ley la sustitución personal y la redención á metálico, sino que autorizó al Gobierno para admitir la sustitución general de todos los quintos de una provincia, excediendo, por tanto, tales ventajas pecuniarias á los que servían en el ejército, y tantas facilidades para no llegar á tener que acudir al sorteo, que sorprendió cómo después de 14 años de una legislación tan benéfica en constante ejercicio no ha sido posible aproximarse siquiera á la abolición de las quintas.

Las actuales Cortes, inspiradas en los mismos principios que guiaron á los ilustres legisladores de las de 1834, y deseadas de evitar á los pueblos en el pasado año los perjuicios que ocasiona la quinta, decretaron la ley de 26 de Marzo último, por la cual, no sólo se autorizó á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para cubrir sus cupos respectivos con voluntarios en virtud de convenios con las provincias y Municipios, sino que se les facultó para hacer operaciones de crédito y repartos entre los vecinos á fin de levantar fondos para redimir de la suerte el número de hombres que á cada provincia ó Municipio correspondiese.

Parecía natural que con tales medios hubiese podido evitarse la quinta en el último año, y sin embargo fué necesario llevarla á cabo, con algunas excepciones, en la mayor parte de los pueblos de España, y el contingente de 23.000 hombres decretado se ha cubierto en su casi totalidad con quintos, después de conceder el Gobierno á las Diputaciones y Municipios una y otra prórroga inútilmente para algunos pueblos, que no han dado todavía el cupo que les correspondió ni pagado la redención á que en otro caso estaban obligados.

Ante una experiencia de 14 años, y después de lo ocurrido en el último, surgen naturalmente las siguientes cuestiones: ¿puede continuar el sistema vigente? ¿Cabe esperar que conservada la quinta como medio subsidiario llegue el día en que pueda desaparecer? ¿Debe ser voluntario y retribuido por el Estado el servicio militar? Preciso es examinar estas importantísimas cuestiones con la copia de datos necesarios para que, en vista de ellos y de los diferentes medios conocidos de reemplazar los ejércitos permanentes, puedan las Cortes adoptar, con su ilustración y patriotismo, lo que consideren más conveniente en armonía con las nuevas instituciones y las necesidades del país.

Ante todo conviene hacer notar que el premio de 2.000 rs. que la ley de 1836 concedía á los que cumpliesen en el servicio ocho años imponía un sacrificio anual de 40 á 50 millones de reales, supuesto que por término medio se licencian anualmente de 20 á 25.000 hombres, sacrificio de que alivió el presupuesto de la Guerra la ley de 1.º de Marzo de 1862, que suprimió el expresado premio ó gratificación.

No se crea que por esto la ley de 1836 ha dejado de dar los resultados que se propusieron las Cortes de 1834, pues cuando el Gobierno echó de ver las cuantiosas sumas que debían gastarse cada año por el concepto indicado, y tuvo que arbitrar medios para librarse de satisfacerlas, dejó en libertad á los que tuviesen derecho al premio de continuar en el servicio hasta cumplir los ocho años ó de pasar á la reserva; disposición que dió por resultado el que la mayoría optase por pasar á la reserva renunciando voluntariamente el derecho al premio, con lo cual se redujo en definitiva el sacrificio total para el Tesoro á unos 40 millones de reales, que es lo que resulta pagado por esta causa hasta fin de 1869.

El Ministro que suscribe se ha detenido en este punto, no tanto para demostrar el sacrificio que se imponía al Tesoro por la ley de 1836, cuanto porque los Sres. Diputados se persuadan de que la retribución á metálico, por sí sola, no es bastante para retener en el ejército á los soldados.

La cifra de los enganchedos y reenganchedos desde 1836 hasta el presente, y el número de hombres que por término medio se han debido anualmente para el reemplazo del ejército, datos son que pueden servir á las Cortes para deducir los resultados del sistema vigente y resolver sobre el que sea más conveniente adoptar.

De los datos oficiales que existen en el Ministerio de la Guerra resulta que durante el período trascorrido desde el mes de Enero de 1836 hasta fin del año último de 1869 se han enganchedo y reenganchedo para servir en el ejército activo 74.000 hom-

bres, desde uno á ocho años, que representan 58.000 enganchedos y reenganchedos de ocho años, ó sean 4.142 por año.

¿Saben las Cortes lo que se ha gastado para obtener los reenganchedos que se dejan expresados? Pues entre lo pagado por la Administración militar desde 1836 á 1869, y desde este último año hasta fin de 1869 por el Consejo de redención y enganchedos, resulta la enorme cifra de 230 millones de reales, sin contar los 40 millones que han importado las gratificaciones de 2.000 rs. concedidas por la ley de 1836, ni las obligaciones pendientes de dicho Consejo, que no terminarán hasta dentro de ocho años; todo lo que representa en junto una suma de cerca de 400 millones de reales.

Pues bien: á pesar de tan cuantiosas sumas gastadas para tener voluntarios en el ejército, se han pedido para reemplazarlos durante los 14 años que median desde la publicación de la actual ley de quintas hasta la fecha 476.000 hombres, lo que da un término medio anual de 34.000, sin embargo de no haber excedido por término medio el ejército permanente de 100.000 hombres en cada año, contando con la Guardia civil.

En el mismo período de 14 años el número de redimidos se ha elevado á 75.493, y el importe de las redenciones, á 6.000 y 8.000 rs., ha ascendido á la cuantiosa suma de 348 millones de reales, que representan una contribución indirecta anual de más de 38 millones. Los estados que se acompañan, y que demuestran las cifras que se dejan apuntadas, servirán para hacer conocer otros detalles importantes.

Si los sacrificios que al país ha costado el servicio voluntario retribuido hubiesen dado por resultado la disminución progresiva de la quinta, nada tendría que observar el Ministro que suscribe, y de buen grado hubiese propuesto á las Cortes medios para una disminución rápida en el contingente con que se reemplaza anualmente el ejército, confiado en que los Sres. Diputados hubieran concedido los recursos necesarios para llegar á la tan deseada abolición de la quinta. Pero por desgracia ha sucedido todo lo contrario: el número de hombres pedido anualmente ha ido aumentando desde 1836; y aun cuando aquel año se pidieron sólo 16.000 hombres, y en los de 1838 y 1839 se quintaron en cada uno 25.000, en los siguientes de 1837 y 1860 fué necesario pedir 50.000, y en los de 67 y 68 40.000 en cada uno; siendo de notar que si en el año pasado sólo se pidieron 25.000, en este hacen falta muchos más á causa de haberse agotado la primera reserva por consecuencia del corto contingente del año último y de las necesidades que ha impuesto el envío constante de soldados á la isla de Cuba.

En vista de estos datos, el Ministro que suscribe ha creído que el sistema vigente, sólo por lo que deja manifestado y aparte de otras consideraciones que irá exponiendo, no puede continuar; pues sobre no eximir á los pueblos de la quinta, le impone indirectamente una contribución pecuniaria, que es causa en no pocas ocasiones de la ruina de las familias, sin contar con la desigualdad que envuelve la redención á metálico, contraria al espíritu de la época y á la justicia del repartimiento del contingente entre los pueblos; pues si no se cubren las vacantes de los redimidos con voluntarios, es preciso aumentar el contingente reparable á los pueblos en el siguiente año.

Y como en las

ley al par que se establecen premios por años de servicio, no como retribución, sino para que el soldado pueda vivir con más desahogo y cubrir las necesidades que son consecuencia de la mayor edad.

Estos premios recaerán en muy poca compensación del que no saliendo de la esfera de soldado consagra los mejores años de su vida al servicio de la patria.

Expuestas las bases principales del proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes, y las consideraciones que ha aducido en su apoyo, réstale sólo hacer mención de las disposiciones adicionales del proyecto.

Es general la creencia de que el ejército puede nutrirse con voluntarios; y aun cuando los datos expuestos convencen de lo contrario, desoso el Ministro que suscribe de ensayar un medio no practicado hasta ahora, y que está en consonancia con un proyecto de ley presentado por algunos Diputados de las Cortes Constituyentes en 1854, que pedían la abolición de batallones de voluntarios retribuidos por el Estado con las ventajas que se consignan.

Cada batallón organizado en la forma y con los sueldos que se señalan en la parte dispositiva costará al Estado 587.300 rs. más que otro de igual fuerza y organización con los haberes que hoy disfrutan; y los 80.000 hombres del ejército, si fuera posible llegar a organizarlo todo en la misma forma, costarían, teniendo en cuenta los mayores haberes de la artillería, infantería y caballería, 63 millones de reales más que lo que cuestan. Si el pensamiento diese resultados prácticos en el ensayo, el Ministro que suscribe acudiría a las Cortes solicitando la ampliación de lo que hoy propone, y le sería altamente satisfactorio que las Cortes le concedieran los recursos indispensables para llegar a formar un ejército de voluntarios, que es lo que el país y sus representantes desean para no tener que apelar al servicio forzoso.

En virtud, pues, de lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes, competentemente autorizado por S. A. el Regente del Reino, el adjunto proyecto de ley.

Madrid 8 de Febrero de 1870.—Juan Prim.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El ejército se dividirá en permanente y de reserva.
Art. 2.º El ejército permanente se dividirá en activo y en primera reserva ó reserva activa.

Art. 3.º El número de hombres que deba estar sobre las armas se fijará anualmente por las Cortes.
Art. 4.º Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo, y su situación será la de licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 5.º La segunda reserva se constituirá con los jóvenes de 20 años que excedan del contingente anual que señalan las Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente, y permanecerán en sus casas según se expresa para la primera reserva.

Art. 6.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.
Art. 7.º De los jóvenes que deben anualmente ingresar en el ejército en virtud de la obligación que impone el artículo anterior se destinarán por la suerte al ejército permanente el número de hombres que fijen las Cortes.

Los jóvenes que no tengan ingreso en el ejército permanente y que no estén comprendidos en las excepciones que establece esta ley serán destinados a la segunda reserva.

Para los efectos de la distribución por la suerte que se expresa, se entenderá que los números más bajos desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Cortes son los que deben ingresar en el ejército permanente. Los números más altos hasta el total de jóvenes alistados serán destinados a la segunda reserva.

Art. 8.º La duración del servicio militar para los jóvenes que ingresen en el ejército permanente será de cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva.

Los que pasen a formar la segunda reserva permanecerán en ella el plazo de un año.
Art. 9.º El tiempo de servicio a que se refiere el artículo anterior empezará a contarse desde el día 1.º de Julio del año en que se verifique el llamamiento.

Art. 10.º Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 20 de Enero de 1832, con las modificaciones de la de 1.º de Marzo de 1832.

Art. 11.º La sustitución en el servicio militar antes de ingresar en el ejército y el cambio de situación ó número queda autorizado con sujeción a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 12.º Queda abolida la redención a metálico.
Art. 13.º Quedan suprimidos para lo sucesivo los premios de enganches, pluses, sobresueldos y demás remuneraciones pecuniaras que conceden a los que sirven voluntariamente en el ejército las leyes de 24 de Junio de 1837 y de 1.º de Marzo de 1838.

Art. 14.º Queda abolida la indemnización de que trata el art. 132 de la ley de quintas de 1836.
Art. 15.º El derecho a servir voluntariamente en el ejército se conserva a todos los españoles que reúnan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.

Art. 16.º La duración del compromiso voluntario será por lo menos de cuatro años.
En ningún caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar a las reservas sin su consentimiento.

Art. 17.º Los soldados que sirvan en el ejército podrán igualmente continuar en el servicio si lo desean, comprometiéndose por dos años al menos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo a que se obliguen en cada compromiso.

Art. 18.º Después de cumplidos cuatro años en servicio activo, con exclusión del tiempo servido en las reservas, los soldados adquieren derecho a los premios de constancia que se establecen, que serán los siguientes:

Table with 2 columns: PREMIOS MENSUALES, Reales. Rows: Desde 4 a 8 años de servicio (40), 8 a 12 (45), 12 a 16 (50), 16 a 20 (55), 20 en adelante (60).

Estos premios los recibirá el soldado en mano, sin que pueda disponerse de ellos para atender a su vestuario, rancho ni pago de otra obligación, a menos que no conviniere en hacerlo el interesado.

Art. 19.º Los individuos de la segunda reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadanía; podrán contraer matrimonio sin autorización; cambiar de domicilio ó de residencia, y viajar por España y el extranjero dando conocimiento previamente al jefe de la reserva a que pertenecieren.

Art. 20.º La segunda reserva no podrá en todo ni en parte ponerse sobre las armas sino en virtud de una ley, y se fijará en la misma el tiempo de servicio en caso de guerra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
Art. 21.º Una ley de retiros determinará las peticiones que deberán disfrutar al retirarse del servi-

cio las clases de tropa que continúan voluntariamente en compensación de las ventajas pecuniaras hasta aquí establecidas por las leyes.

Art. 22.º Un reglamento determinará las causas de exención para el servicio, así en el ejército activo como en la reserva.

Art. 23.º Los individuos que sirven actualmente en el ejército permanente, y que por cumplir cuatro años de servicio debían pasar a la segunda reserva a extinguir los cuantos años que les faltan de servicio, según la ley vigente, pasarán a la primera reserva, según se establece en el art. 4.º, en la cual deberán cumplir dos años para el total de los seis a que por esta ley están obligados todos los soldados.

Los individuos de la segunda reserva que hubiesen cumplido seis años de servicio, entre activo y segunda reserva, recibirán desde luego sus licencias absolutas.

Art. 24.º La ley de quintas de 20 de Enero de 1836 y la de reenganches de 20 de Noviembre de 1839, reformada por otras de 20 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, quedan modificadas ó derogadas en armonía con lo que determinan las presentes.

Art. 25.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se dictarán las órdenes y reglamentos oportunos para la ejecución de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.
Con el fin de ensayar un nuevo medio de cubrir las bajas del ejército activo, y sin embargo de lo que se determina en esta ley, se autoriza al Ministro de la Guerra para organizar dos batallones compuestos exclusivamente de voluntarios bajo las bases siguientes:

1.º Los voluntarios se obligarán a servir en el ejército activo por un plazo de ocho años.
2.º El coste íntegro para el Estado de las clases de tropa de estos batallones será el siguiente:

Table with 2 columns: Rs. céntis. Rows: Soldado (6), Cabo segundo (625), Cabo primero (630), Sargento segundo (750), Sargento primero (9).

3.º El haber líquido que disfrutaran dichas clases, descontando lo que correspondiera por vestuario, utensilio, hospitalidad, pan, &c., será el que a continuación se expresa:

Table with 2 columns: Rs. céntis. Rows: Soldado (450), Cabo segundo (475), Cabo primero (5), Sargento segundo (6), Sargento primero (750).

4.º Cada batallón constará de ocho compañías, a 400 hombres cada una.
5.º El cuadro de Jefes y Oficiales se nombrará por el Ministerio de la Guerra, sacándolo del de los terceros batallones de los regimientos de infantería con el fin de no aumentar los gastos consignados en el presupuesto.

6.º Las clases de sargento primero a cabo primero se sacarán de los regimientos de infantería y comisiones de reserva.
Los cabos segundos serán nombrados entre los voluntarios que reúnan las condiciones que para este empleo se requieren.

7.º La fuerza de los dos batallones que se organicen se deducirá del total asignado al arma de infantería para que no exceda de los 80.000 hombres votados por las Cortes el total de la fuerza del ejército.
8.º El gasto que ocasionen los dos batallones que se organicen por consecuencia de los mayores haberes que se asignan a las clases de tropa se cargará al capítulo 7.º del presupuesto de la Guerra, debiendo concederse al Ministro del ramo oportunamente el suplemento de crédito necesario para cubrir el déficit que resulte.

9.º El Ministro de la Guerra dará en su día cuenta a las Cortes del resultado que haya obtenido a consecuencia de la autorización que se le concede.
Madrid 8 de Febrero de 1870.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de los Asuntos judiciales.
El Cónsul de España en Hong-Kong participa que han fallecido en aquel puerto los súbditos españoles Vicente Antonio Lopez, natural de Vivero, provincia de Lugo, Contramaestre del bergantín español Gravina, y Rafael Fernandez y Fernandez, natural de Oviedo, fogonero del vapor español Océano, hallándose depositadas en la Cancillería de aquel Consulado, a disposición de los legítimos herederos de ambos finados, las cantidades en metálico que representan el producto líquido de dichos abintestatos, y que figuran, la perteneciente al difunto Lopez por valor de 9 pesos y 61 centavos, y la segunda de 123 pesos 23 centavos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas.
En el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, correspondiente al día 9 del actual, se hallan insertas las condiciones que han de servir de base para la celebración de una subasta el día 19 del presente, ante el Administrador de la Fábrica de tabacos de aquella capital, para transportar a la Coruña, Gijón y Santander 3.600 quintales de hoja filipina en limpio que ha traído de Manila la barca española Conchita, cuyo tabaco está contenido en los tercios que a continuación se expresan:

Table with 3 columns: FABRICAS, Tercios, Quintales. Rows: Coruña (300, 4.200), Gijón (400, 1.600), Santander (200, 800), Total (900, 3.600).

El transporte se referirá al peso bruto que arrojen los tercios al hacerse cargo de ellos el contratista en los puntos, tiempo y forma establecidos en el citado pliego.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 14 de Febrero de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Dirección general de Contribuciones.
No habiendo cumplido el que tenga derecho al título de Barón de Maldá y Maldán con las prescripciones del real decreto de 28 de Diciembre de 1846 ó instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que pueda reclamarse la declaración oportuna del Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos correspondientes en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 11 de Febrero de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección general de Comunicaciones.
Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cienfuegos y Laguardia.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta, desde Cienfuegos a Laguardia, la correspondencia y periódicos que le fueron entregados, sin excepción de ninguna clase.
2.º La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas; y las de entrada y salida en los puntos y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballos mayores situados en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Logroño.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las malatas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por falta del contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se ocasiona perjuicio a la Administración, esta, para el rescindimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.
9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Logroño.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.
11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidió del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tertia tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se celebra la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Cienfuegos y Laguardia, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 9 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 400 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.
15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Cienfuegos ó Laguardia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 40 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la constitución del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario de Cienfuegos a Laguardia, y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, será desechada.
19.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

20.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
21.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
Madrid 10 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Dirección de la Caja general de Depósitos.
Habiéndose extraviado el nuevo resguardo talonario expedido por la Tesorería de esta Caja general en 10 de Junio de 1869, por valor de 2.008 escudos 300 milésimas, con el núm. 7.800 de orden, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito en su día sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, ó contar desde la publicación de esta anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 8 de Febrero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Tesorería Central de la Hacienda pública.
RECTIFICACION.
El pago de los intereses de bonos del Tesoro y amortizados que se anunció para el día 13 se verificará el sábado 12, puesto que el día 13 es día feriado.
Madrid 11 de Febrero de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.
RELACION DE LOS INTERESADOS ACREEDORES AL ESTADO POR INDEMNIZACION DE DICHOS CAUSADOS POR LOS FUECIONES EN LA ULTIMA GUERRA CIVIL, CUYOS CREDITOS FUERON RECONOCIDOS POR REALES ORDENES, Y QUE POR NO HABERSE PRESENTADO HASTA EL DIA 1.º DE ENERO DE 1869 SE LES LLAMA POR EL PRESENTE ANUNCIO PARA QUE LOS VERIFIQUEN EN EL TERMINO DE UN AÑO, A CONTAR DESDE SU PUBLICACION EN LA GACETA, ACOMPAÑANDO AL DICTADO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU DERECHO; EN LA INTELIGENCIA DE QUE PASADO DICHO TERMINO SIN VERIFICARLO INCURRIRAN EN LA PENA DE CADUCIDAD, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ART. 3.º DE LA LEY DE 19 DE JULIO Y 23 DE LA INSTRUCCION DE 8 DE DICIEMBRE DEL AÑO PRECINCO PASADO (1)

Table with 3 columns: INTERESADOS, PUEBLOS, Cantidad aprobada. Rows: D. Francisco García (Zaraco, Daimiel, 183.800), Doña Joaquina Morales (viuda de D. Juan Boro), Menjíbar (Almodóvar del Campo, 238), D. Blas Nevado (idem, 234.400), D. Antonio Martín (idem, 2.310), D. Manuel Demetrio Mendez (Almadén, 3.716.900), D. José Rubio de Latorre (Valdepeñas, 385), D. Nicolás de Lerma (Torralva de Calatrava, 4.550.800), Hijos y herederos de D. José María (Valdepeñas, 4.227), D. Juan Ramón Parrado (Puerto-Lápiche, 750), D. Jorge y Doña Victoria de Lerma, herederos de D. Vicente Bernardino (Torralva de Calatrava, 4.422), Doña Faustina y Doña Leonor Terero, herederas de D. José Terero (idem, 332), Doña Victoria, D. Alfonso y D. Antonio Reinos, herederos de D. Benito Reinos (idem, 388), Herederos de Doña Paula Orduña, hija de Don Bernardino (Almodóvar del Campo, 285), D. Victoriano Carazo (Arroba, 30), D. Carlos Martín (idem, 48), D. Dionisio Domínguez (idem, 20), D. Francisco Cevallos (idem, 21), D. Patricio Rodas (idem, 6), D. Jacinto Ruiz (idem, 46), D. Justo Lain (idem, 31.200), La capellanía de Muñarrá (idem, 108), D. Baltasar Martín (idem, 9.600), D. Antonio Martín Cevallos (idem, 5), Bienes pertenecientes al Común de vecinos (idem, 255).

PROVINCIA DE BARCELONA.
D. Ramón Tarrés (Calaf, 74.400), D. Ramón Clavería (idem, 33), Doña Dorotea Morro (idem, 48), Iglesia parroquial (idem, 9.0), D. Juan Riera (idem, 69), D. Manuel Satorras (idem, 80.500), D. Antonio Oliva (idem, 75.680), Puig (idem, 17.480), D. José Tarré (idem, 27.100), D. Antonio Tarré (idem, 39.900), Doña María Casanova (idem, 47), D. Ramón Bosch (idem, 33.920), D. José Tarré (idem, 10.300), D. José Tarré, heredero de la viuda de Don (idem, 10.300).

PROVINCIA DE GUADALAJARA.
D. Salvador Jiménez (idem, 16), D. Antonio Pérez, Don José Gonzalez, D. Bernardo Cepero y D. Vicente Rívera (Brihuega, 875), D. Miguel Cámara (Pastrana, 490), D. Francisco Izquierdo (Alustante, 430), D. Gil Pérez (Ciñuentes, 72.800), D. Felipe Ortega (idem, 36), D. Antonio Sanchez y Sanchez (idem, 58), D. José Sáez (La Isabela, 180), D. Joaquín Malo (Angela la Seca, 285.600), D. José Lafuente Valbuena (Bañuelos, 72), D. Angel Diaz (Rivadonada, 420.400), Doña Marcelina Diaz (idem, 304.400), D. Juan José Pérez (Gárgoles de Arriba, 697.300), D. Anselmo García (Ciñuentes, 448), D. Francisco Caba Sanz (Angela la Seca, 734.000), D. Antonio Sanchez (Alustante, 77.300), D. Buenaventura Martínez (Rivadonada, 269), D. Víctor Silva (Ciñuentes, 60), D. Francisco Caba (Angela la Seca, 40.600), D. Santos Parra (Rivadonada, 58), D. Eusebio Navarro (Ciñuentes, 60), D. Juan Antonio Carrillo y Vertiz (idem, 385.200), D. Tomás Gonzalo Balcón (Zaorejas, 3.360), D. Lorenzo Herranz (Rivadonada, 498.400), D. Tomás Recuero (Gárgoles de Arriba, 69.700), D. Dionisio Gil (Castilforte, 800), D. Salvador Morales (Huerta-Hernando, 820.500), D. Francisco Emebid (Zaorejas, 465), D. Mateo Palafox, heredero de D. Julián, Doña María Pérez, heredera de su padre D. Manuel Pérez Tomé Herederos de D. José Pérez Yuste (Romanones, 139.162), D. Ramon Manso (Santa María de Liozas, 624.630).

PROVINCIA DE GERONA.
D. Jerónimo Mir (Vidreras, 164.200), D. Manuel Luis (idem, 86.900), D. Andrés Mercader (idem, 103.900), D. Miguel Tranza (idem, 90.900), D. Pedro Masoliver (idem, 3.600), D. Cipriano Vila (idem, 3.600), D. Juan Siquella (idem, 74.300), D. Vicente Rivas (idem, 18.600), D. Francisco Buscaldá (idem, 38), D. José Falgás (idem, 32), Doña María Baig y Roca (idem, 32), D. Vicente Carbó (idem, 62).

Madrid 28 de Enero de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Ilustre.
Ayuntamiento popular de Madrid.
Secretaría.
El día 24 del corriente, a la una de la tarde, se celebrará en la sala de remates de estas Casas Consistoriales subasta pública por pujas a la llana para la reconstrucción y recomposición de los buharderos de la nave de vaos de la Casa-Mataderos de esta villa, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la referida sala todos los días no festivos, de doce a cuatro de la tarde.
Para tomar parte en la licitación se necesita acreditar por medio del correspondiente resguardo haber consignado en la Depositaria de esta villa la cantidad de 200 escudos en metálico ó papel de la Deuda municipal por todo su valor nominal.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 11 de Febrero de 1870.—José Dicienta.

Sección y Gabinete central de Correos.
Cartas detenidas por falta de franquico en 10 de Febrero de 1870.
Números, NOMBRES, Destinos.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destinos. Rows: 272 Amalia Gutierrez (Toledo), 273 Antonio Gil (Soria), 274 Angel Lopez (Escorial), 275 Antonio Aspero (Santiago), 276 Antonio Zamora (Zaragoza), 277 Agustina Crespo (Santander), 278 Agustín Valeriano (Sigüenza), 279 Antonio Herminio (Lugo), 280 Ceterino del Valle (Oviedo), 281 Clara Michel (Cádiz), 282 Esteve hermanos (Barcelona), 283 Francisco Hori (Santander), 284 Flora Prada (Coruña), 285 Francisco Hernandez (Almagro), 286 Francisco Enjuto (Coruña), 287 Inocencia Biviario (idem), 288 José Mon (Montevideo), 289 José Pérez (Zamora), 290 José Pelaez (Ceuta), 291 José Canalejas (Lucena), 292 José Golpe (Coruña), 293 José García (Sevilla), 294 Julio Langlois (Montevideo), 295 Joaquin Riquelme (Granada), 296 Leocadio Fernandez (Medina), 297 Mariano Gonzalez (Alaejos), 298 Miguel Leon (Valladolid), 299 María Juarez (Tarancon), 300 Manuel Gonzalez (Atienza), 301 Manuel Durado (Lagda), 302 Manuel Grau (Lérida), 303 Manuel Vazquez (Valencia), 304 Miguel Gonzalez (Arganda), 305 Mariano Duran (Badajoz), 306 Mariano Alvarez (Leon), 307 Nicolás Vilanova (Granada), 308 Toribio Conato (Vigo), 309 Teresa Vazquez (Lugo), 310 Tomasa Diaz (Valencia).

Madrid 11 de Febrero de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Mortilla.

Biblioteca Nacional.
Conforme a lo dispuesto en el real decreto de 3 de Diciembre de 1836 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1837, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios bajo las condiciones y en la forma siguientes:
Uno de 800 escudos al autor de la solución mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos a escritores españoles; debiendo ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto a los autores, ya conocidos que figuran en nuestras biografías, é indifundidos, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias a que se refieren los mencionados artículos.

Otro de 600 escudos para la persona que presente en mayor número y con superior desempeño inoportunas de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos, o un género, como un estudio de obras sin nombre de autor, o de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

(1) Véase las GACETAS de anterior y actual.

41. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Valencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Jefe de Comunicaciones del mismo punto, el día 9 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.
42. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 334 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

43. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Valencia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 60 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la constitución del contrato.

44. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

45. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
46. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo a desempeñar la conducción del correo cuantas veces al día sea necesario, desde la Sección de Comunicaciones de Valencia a la estación de aquel ferrocarril y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, será desechada.
17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno de la provincia.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
21. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
Madrid 10 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Dirección de la Caja general de Depósitos.
Habiéndose extraviado el nuevo resguardo talonario expedido por la Tesorería de esta Caja general en 10 de Junio de 1869, por valor de 2.008 escudos 300 milésimas, con el núm. 7.800 de orden, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito en su día sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, ó contar desde la publicación de esta anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 8 de Febrero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Tesorería Central de la Hacienda pública.
RECTIFICACION.
El pago de los intereses de bonos del Tesoro y amortizados que se anunció para el día 13 se verificará el sábado 12, puesto que el día 13 es día feriado.
Madrid 11 de Febrero de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.
RELACION DE LOS INTERESADOS ACREEDORES AL ESTADO POR INDEMNIZACION DE DICHOS CAUSADOS POR LOS FUECIONES EN LA ULTIMA GUERRA CIVIL, CUYOS CREDITOS FUERON RECONOCIDOS POR REALES ORDENES, Y QUE POR NO HABERSE PRESENTADO HASTA EL DIA 1.º DE ENERO DE 1869 SE LES LLAMA POR



GACETA DE MADRID.

Lo que más me ha asombrado es el oír decir á S. S. que esta ley era menos liberal que la del 43. En primer lugar diré á S. S. que en la ley del 43 no se establecieron recursos, sino en la instrucción de 1847. Además, en esta se establecieron cinco orígenes de recursos en un círculo mucho más estrecho que el propuesto por la ley...

Luego, por una parte ha sucedido que ha habido que poner en cumplimiento el presupuesto, y por otra atender á las necesidades de las Diputaciones y Ayuntamientos, hoy faltos de recursos, por medio del proyecto de ley que se discute. Y de aquí el Sr. P. deduce un cargo de inconsecuencia contra el Ministro de Hacienda...

municipal, ¿dejarían los Ayuntamientos de administrar todos los bienes que se refieren á los pueblos? Pues la primera medida es la consagración, que no ha existido nunca, de encomendar ese cuidado á la administración municipal.

Verdad es que, cuando se tiene un criterio federalista, nada tiene de particular que se nos califique de poco liberales á los que no podemos ni queremos ni debemos llegar al régimen federal; pero S. S. debía tener presente que las instituciones no se establecen en los pueblos al capricho de los hombres pensadores que de ellas se ocupan, pues toda reforma es indispensable que antes de ponerse en práctica sea aceptada por la opinión. La Suiza y los Estados-Unidos han encontrado ya hecha la federación, no la han planificado al capricho, y nosotros no podemos ser en esto una excepción. Si por el camino natural ha de venir, pasado más ó menos tiempo, el federalismo, eulhorabamos; mas es preciso que se vaya preparando en el ánimo de los pueblos, porque las sociedades no son una masa blanda que recibe la forma que cualquier pensador pretenda imprimirle. Es preciso aceptar la sociedad como es, y procurar que las reformas vayan haciéndose lugar con el tiempo, preparando la opinión para poderlas realizar.

El Sr. P. y MARGALL: Si el Sr. Ministro de Hacienda hubiera entendido bien mis palabras, me evitaría ahora tener que rectificar con una dureza que antes no he usado. Dico S. S. que no ha incurrido en contradicciones. ¿Pues en su cuenta que cuando S. S. entró en el Ministerio propuso el impuesto de capitación, arreglado á ciertas bases que luego la comisión echó abajo substituyéndolas por otras muy distintas? Y es ó no cierto que S. S. que había estado conmovido conforme en censurar esas nuevas bases, luego en la misma sesión las aprobó y concluyó por aceptarlas? Esto basta para la condena de la conducta de S. S.

El Sr. P. y MARGALL: Yo no me he ofendido por la crítica del Sr. P.; se que aquí debe ejercerse lo que me siento es que haya entrado en el sagrado de las intenciones. El Sr. P. y MARGALL: Yo no he penetrado en las intenciones; he juzgado á S. S. por sus actos, y de ellos deduzco que debía haber dejado ese puesto. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Confieso, señores Diputados, que me he llevado un gran chasco, pues creía tan liberal y descentralizador el proyecto que nos ocupa, que á lo menos en su espíritu sería aceptado por unanimidad. Y he aquí mi sorpresa al ver al Sr. P. sostener que es inferior á la ley del 43. Cuando así se exageran las cosas, yo no sé si tal oposición es susceptible de verdadera controversia.

El Sr. P. y MARGALL: Extraño que el Sr. Herrero no haya comprendido mi argumentación. Respecto al modo de presentar este proyecto, yo decía: si dentro de pocos días habeis de presentar la ley orgánica referente á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, ¿por qué traeis un fragmento de esa ley y queeris que se discuta sin ver el enlace que tiene con la de que forma parte? Y esto, señores, cuando ya el Sr. Ministro de Hacienda ha jurado no presentar diciendo que esas correcciones no pueden aplazarse los recursos, con lo que se encuentra prejuzgada la cuestión; de manera que ya hay aquí dos defectos capitales. Además, es inútil la prohibición de imponer recargos, puesto que según yo decía, y el Sr. Herrero ha convenido en ello, toda imposición es un recurso.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Confieso, señores Diputados, que me he llevado un gran chasco, pues creía tan liberal y descentralizador el proyecto que nos ocupa, que á lo menos en su espíritu sería aceptado por unanimidad. Y he aquí mi sorpresa al ver al Sr. P. sostener que es inferior á la ley del 43. Cuando así se exageran las cosas, yo no sé si tal oposición es susceptible de verdadera controversia. Pero como en el curso del debate he oído hacer argumentos contra la ley, y no he visto que haya sido estudiada, yo debo comenzar explicando su significación y carácter.

Yo creo, sin embargo, que es fácil hablar de repartimiento de contribuciones directas; pero la dificultad está en la práctica, porque se hacen revoluciones, se transforman los elementos políticos, pero los sociales permanecen firmes y fijos. Hay momentos en que aparecen las turbas dominadoras y las demás clases están como adormecidas; pero ¿es esa la realidad? Pasa el tiempo, ¿y qué resulta? Que los elementos sociales han sufrido una modificación, pero que en el fondo subsisten. Los consumos, pues, no serán ya cosa del Estado. ¿Lo serán de los Ayuntamientos? No puedo decirlo; pero creo que si hoy se dispusiera un repartimiento, todos se oponerían á ello, hasta la clase proletaria, y no podríamos continuar en la opinión general del Ayuntamiento de Madrid ha sido que era necesario volver á los consumos. Pero ¿qué disputar sobre esto? ¿No queréis la autonomía administrativa? Pues los Ayuntamientos que no la consideran conveniente, que no establezcan los consumos. ¿Queréis que el Estado ponga un veto sobre este asunto? Lo que el Estado hace al dar esa facultad es limitar la contribución para que los intereses de la industria, del comercio y del tráfico no puedan ser perjudicados.

En cuanto á la forma de exclusión no es aceptable para la imposición de tributos por las Municipalidades, yo lo que dije fue que esa forma es la establecida en Suiza y en los Estados Unidos. Yo no he dicho que los Cortes no tengan facultades para legislar sobre los Municipios y las provincias. Lo que dije fue que reconocida la autonomía del Municipio y la provincia, no hay derecho para fijar á las corporaciones populares un círculo de acción determinado, prohibiendo que salgan de él. Yo no sirvo decir que el Municipio y la provincia son parte de la nación, porque á eso contestaré preguntando que es antes, si el pueblo ó la nación.

Yo creo, sin embargo, que es fácil hablar de repartimiento de contribuciones directas; pero la dificultad está en la práctica, porque se hacen revoluciones, se transforman los elementos políticos, pero los sociales permanecen firmes y fijos. Hay momentos en que aparecen las turbas dominadoras y las demás clases están como adormecidas; pero ¿es esa la realidad? Pasa el tiempo, ¿y qué resulta? Que los elementos sociales han sufrido una modificación, pero que en el fondo subsisten. Los consumos, pues, no serán ya cosa del Estado. ¿Lo serán de los Ayuntamientos? No puedo decirlo; pero creo que si hoy se dispusiera un repartimiento, todos se oponerían á ello, hasta la clase proletaria, y no podríamos continuar en la opinión general del Ayuntamiento de Madrid ha sido que era necesario volver á los consumos. Pero ¿qué disputar sobre esto? ¿No queréis la autonomía administrativa? Pues los Ayuntamientos que no la consideran conveniente, que no establezcan los consumos. ¿Queréis que el Estado ponga un veto sobre este asunto? Lo que el Estado hace al dar esa facultad es limitar la contribución para que los intereses de la industria, del comercio y del tráfico no puedan ser perjudicados.

Yo creo, sin embargo, que es fácil hablar de repartimiento de contribuciones directas; pero la dificultad está en la práctica, porque se hacen revoluciones, se transforman los elementos políticos, pero los sociales permanecen firmes y fijos. Hay momentos en que aparecen las turbas dominadoras y las demás clases están como adormecidas; pero ¿es esa la realidad? Pasa el tiempo, ¿y qué resulta? Que los elementos sociales han sufrido una modificación, pero que en el fondo subsisten. Los consumos, pues, no serán ya cosa del Estado. ¿Lo serán de los Ayuntamientos? No puedo decirlo; pero creo que si hoy se dispusiera un repartimiento, todos se oponerían á ello, hasta la clase proletaria, y no podríamos continuar en la opinión general del Ayuntamiento de Madrid ha sido que era necesario volver á los consumos. Pero ¿qué disputar sobre esto? ¿No queréis la autonomía administrativa? Pues los Ayuntamientos que no la consideran conveniente, que no establezcan los consumos. ¿Queréis que el Estado ponga un veto sobre este asunto? Lo que el Estado hace al dar esa facultad es limitar la contribución para que los intereses de la industria, del comercio y del tráfico no puedan ser perjudicados.

Respecto á la ley del 43, sostengo que era más liberal y descentralizadora que la presente, pues entonces los Ayuntamientos podían pedir autorización al Gobierno para aumentar sus ingresos, y ahora no es posible ni aun esa autorización. El Sr. HERRERO (D. Sabino): Yo no conozco órdenes de riqueza determinados á que pueda imponerse contribución, que no entran todos en la esfera de tributación en los Municipios. Por lo demás, como en los Estados Unidos solo hay uno ó dos de esos órdenes de riqueza susceptibles de impuesto, no depende, como ha dicho el Sr. P., de la forma de Gobierno el que haya las exclusiones indicadas; eso no es efecto del régimen federal, sino de la situación económica especial de esa nación. Allí, por lo tanto, se comprende el sistema de exclusión; pero aquí, en otras circunstancias, hay que acudir á otro sistema.

Yo creo, sin embargo, que es fácil hablar de repartimiento de contribuciones directas; pero la dificultad está en la práctica, porque se hacen revoluciones, se transforman los elementos políticos, pero los sociales permanecen firmes y fijos. Hay momentos en que aparecen las turbas dominadoras y las demás clases están como adormecidas; pero ¿es esa la realidad? Pasa el tiempo, ¿y qué resulta? Que los elementos sociales han sufrido una modificación, pero que en el fondo subsisten. Los consumos, pues, no serán ya cosa del Estado. ¿Lo serán de los Ayuntamientos? No puedo decirlo; pero creo que si hoy se dispusiera un repartimiento, todos se oponerían á ello, hasta la clase proletaria, y no podríamos continuar en la opinión general del Ayuntamiento de Madrid ha sido que era necesario volver á los consumos. Pero ¿qué disputar sobre esto? ¿No queréis la autonomía administrativa? Pues los Ayuntamientos que no la consideran conveniente, que no establezcan los consumos. ¿Queréis que el Estado ponga un veto sobre este asunto? Lo que el Estado hace al dar esa facultad es limitar la contribución para que los intereses de la industria, del comercio y del tráfico no puedan ser perjudicados.

Yo creo, sin embargo, que es fácil hablar de repartimiento de contribuciones directas; pero la dificultad está en la práctica, porque se hacen revoluciones, se transforman los elementos políticos, pero los sociales permanecen firmes y fijos. Hay momentos en que aparecen las turbas dominadoras y las demás clases están como adormecidas; pero ¿es esa la realidad? Pasa el tiempo, ¿y qué resulta? Que los elementos sociales han sufrido una modificación, pero que en el fondo subsisten. Los consumos, pues, no serán ya cosa del Estado. ¿Lo serán de los Ayuntamientos? No puedo decirlo; pero creo que si hoy se dispusiera un repartimiento, todos se oponerían á ello, hasta la clase proletaria, y no podríamos continuar en la opinión general del Ayuntamiento de Madrid ha sido que era necesario volver á los consumos. Pero ¿qué disputar sobre esto? ¿No queréis la autonomía administrativa? Pues los Ayuntamientos que no la consideran conveniente, que no establezcan los consumos. ¿Queréis que el Estado ponga un veto sobre este asunto? Lo que el Estado hace al dar esa facultad es limitar la contribución para que los intereses de la industria, del comercio y del tráfico no puedan ser perjudicados.

Respecto á la ley del 43, sostengo que era más liberal y descentralizadora que la presente, pues entonces los Ayuntamientos podían pedir autorización al Gobierno para aumentar sus ingresos, y ahora no es posible ni aun esa autorización. El Sr. HERRERO (D. Sabino): Yo no conozco órdenes de riqueza determinados á que pueda imponerse contribución, que no entran todos en la esfera de tributación en los Municipios. Por lo demás, como en los Estados Unidos solo hay uno ó dos de esos órdenes de riqueza susceptibles de impuesto, no depende, como ha dicho el Sr. P., de la forma de Gobierno el que haya las exclusiones indicadas; eso no es efecto del régimen federal, sino de la situación económica especial de esa nación. Allí, por lo tanto, se comprende el sistema de exclusión; pero aquí, en otras circunstancias, hay que acudir á otro sistema.

Yo creo, sin embargo, que es fácil hablar de repartimiento de contribuciones directas; pero la dificultad está en la práctica, porque se hacen revoluciones, se transforman los elementos políticos, pero los sociales permanecen firmes y fijos. Hay momentos en que aparecen las turbas dominadoras y las demás clases están como adormecidas; pero ¿es esa la realidad? Pasa el tiempo, ¿y qué resulta? Que los elementos sociales han sufrido una modificación, pero que en el fondo subsisten. Los consumos, pues, no serán ya cosa del Estado. ¿Lo serán de los Ayuntamientos? No puedo decirlo; pero creo que si hoy se dispusiera un repartimiento, todos se oponerían á ello, hasta la clase proletaria, y no podríamos continuar en la opinión general del Ayuntamiento de Madrid ha sido que era necesario volver á los consumos. Pero ¿qué disputar sobre esto? ¿No queréis la autonomía administrativa? Pues los Ayuntamientos que no la consideran conveniente, que no establezcan los consumos. ¿Queréis que el Estado ponga un veto sobre este asunto? Lo que el Estado hace al dar esa facultad es limitar la contribución para que los intereses de la industria, del comercio y del tráfico no puedan ser perjudicados.

Yo creo, sin embargo, que es fácil hablar de repartimiento de contribuciones directas; pero la dificultad está en la práctica, porque se hacen revoluciones, se transforman los elementos políticos, pero los sociales permanecen firmes y fijos. Hay momentos en que aparecen las turbas dominadoras y las demás clases están como adormecidas; pero ¿es esa la realidad? Pasa el tiempo, ¿y qué resulta? Que los elementos sociales han sufrido una modificación, pero que en el fondo subsisten. Los consumos, pues, no serán ya cosa del Estado. ¿Lo serán de los Ayuntamientos? No puedo decirlo; pero creo que si hoy se dispusiera un repartimiento, todos se oponerían á ello, hasta la clase proletaria, y no podríamos continuar en la opinión general del Ayuntamiento de Madrid ha sido que era necesario volver á los consumos. Pero ¿qué disputar sobre esto? ¿No queréis la autonomía administrativa? Pues los Ayuntamientos que no la consideran conveniente, que no establezcan los consumos. ¿Queréis que el Estado ponga un veto sobre este asunto? Lo que el Estado hace al dar esa facultad es limitar la contribución para que los intereses de la industria, del comercio y del tráfico no puedan ser perjudicados.

Yo, que const del Ministerio en Julio, con gran pesar mi tuve que volver á ocupar este banco cuando hizo dimisión el Sr. Ardanaz, y el Sr. P. ha olvidado sin duda mi conducta en aquellos días, y que habiéndome perdido explicaciones manifesté que aceptaba el presupuesto presentado por mí anteosor con algunas modificaciones. En ese presupuesto se dejaban para el Tesoro los recargos municipales y provinciales; y yo, acatando la opinión pública, declaré que no los cobraría el Estado, sino que quedarían para los pueblos.

Yo creo, sin embargo, que es fácil hablar de repartimiento de contribuciones directas; pero la dificultad está en la práctica, porque se hacen revoluciones, se transforman los elementos políticos, pero los sociales permanecen firmes y fijos. Hay momentos en que aparecen las turbas dominadoras y las demás clases están como adormecidas; pero ¿es esa la realidad? Pasa el tiempo, ¿y qué resulta? Que los elementos sociales han sufrido una modificación, pero que en el fondo subsisten. Los consumos, pues, no serán ya cosa del Estado. ¿Lo serán de los Ayuntamientos? No puedo decirlo; pero creo que si hoy se dispusiera un repartimiento, todos se oponerían á ello, hasta la clase proletaria, y no podríamos continuar en la opinión general del Ayuntamiento de Madrid ha sido que era necesario volver á los consumos. Pero ¿qué disputar sobre esto? ¿No queréis la autonomía administrativa? Pues los Ayuntamientos que no la consideran conveniente, que no establezcan los consumos. ¿Queréis que el Estado ponga un veto sobre este asunto? Lo que el Estado hace al dar esa facultad es limitar la contribución para que los intereses de la industria, del comercio y del tráfico no puedan ser perjudicados.

Yo creo, sin embargo, que es fácil hablar de repartimiento de contribuciones directas; pero la dificultad está en la práctica, porque se hacen revoluciones, se transforman los elementos políticos, pero los sociales permanecen firmes y fijos. Hay momentos en que aparecen las turbas dominadoras y las demás clases están como adormecidas; pero ¿es esa la realidad? Pasa el tiempo, ¿y qué resulta? Que los elementos sociales han sufrido una modificación, pero que en el fondo subsisten. Los consumos, pues, no serán ya cosa del Estado. ¿Lo serán de los Ayuntamientos? No puedo decirlo; pero creo que si hoy se dispusiera un repartimiento, todos se oponerían á ello, hasta la clase proletaria, y no podríamos continuar en la opinión general del Ayuntamiento de Madrid ha sido que era necesario volver á los consumos. Pero ¿qué disputar sobre esto? ¿No queréis la autonomía administrativa? Pues los Ayuntamientos que no la consideran conveniente, que no establezcan los consumos. ¿Queréis que el Estado ponga un veto sobre este asunto? Lo que el Estado hace al dar esa facultad es limitar la contribución para que los intereses de la industria, del comercio y del tráfico no puedan ser perjudicados.

Table with 4 columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA del aire, DIRECCION y ESTADO del viento. Rows include 6 m., 9 id., 12 id., 3 id., 6 id., 9 no.

Table with 4 columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 de la mañana, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la tarde, 12 de la noche.

Table with 10 columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Rows include Bilbao, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Valencia, Murcia, Barcelona, Zaragoza, Sevilla, Madrid, Burgos, Valladolid, Salamanca, Alcañices, Ciudad-Real, Albatce, Brest (Id.), Cádiz (Id.), San Sebastián (Id.), Marsel' (Id.).

Table with 4 columns: HORA, Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 de la mañana, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la tarde, 12 de la noche.

Table with 4 columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 de la mañana, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la tarde, 12 de la noche.

Table with 10 columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Rows include Bilbao, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Valencia, Murcia, Barcelona, Zaragoza, Sevilla, Madrid, Burgos, Valladolid, Salamanca, Alcañices, Ciudad-Real, Albatce, Brest (Id.), Cádiz (Id.), San Sebastián (Id.), Marsel' (Id.).

Table with 4 columns: HORA, Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 de la mañana, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la tarde, 12 de la noche.

Table with 4 columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 de la mañana, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la tarde, 12 de la noche.

Table with 10 columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Rows include Bilbao, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Valencia, Murcia, Barcelona, Zaragoza, Sevilla, Madrid, Burgos, Valladolid, Salamanca, Alcañices, Ciudad-Real, Albatce, Brest (Id.), Cádiz (Id.), San Sebastián (Id.), Marsel' (Id.).

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 11 de Febrero de los dos quinquenios de 1800 á 1864 y de 1865 á 1869.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 11 de Febrero de los dos quinquenios de 1800 á 1864 y de 1865 á 1869.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 11 de Febrero de los dos quinquenios de 1800 á 1864 y de 1865 á 1869.

que sea libre y escriba y se asocie, procede lo mismo respecto de la vida municipal, dándole completa independencia en su esfera. ¿Se puede decir que las Cortes Constituyentes no tienen competencia para esto? Que, pues, sentado que este organismo municipal corresponde perfectamente con la ley orgánica de Ayuntamientos que se quiere establecer, y que si ese organismo no es perfecto, dispuestos estamos á admitir cualquier mejora.

cuision del artículo adicional para que se diga esto que yo propongo; porque lo que hay es únicamente establecer la legalidad vigente, que es la ley de presupuestos. Mi deseo es llevar á las provincias la tranquilidad, y por eso pido que se haga cuanto antes sea posible. El Sr. Ministro de HACIENDA: Eso causaría una gran perturbación en la distribución de los pagos, y por eso no puedo mandar ese telegrama. Con que esta ley se vote volverá la tranquilidad á las provincias. El Sr. GARCIA (D. Diego): Yo no puedo menos de insistir en que he dicho, porque mi pensamiento no es mio sólo. Pero, en fin, retiro la enmienda en la seguridad de que se admitirá el artículo adicional. El Sr. HERRERO (D. Sabino): La comisión no puede aceptar esa modificación; si acaso podrá aceptarse algo como adicional y transitorio; pero nada que sea opuesto al sistema permanente de la ley.

El Sr. P. y MARGALL: Por grande que haya podido ser la sorpresa que mis ideas hayan podido causar al Sr. Ministro de la Gobernación, nunca podrá igualar á la que me ha producido oír á S. S., que durante tantos años ha sostenido en un periódico la independencia del Municipio y de la provincia, explicase cómo se pudiera hacerlo un Ministro conservador. Yo no he dicho que se supriman los recargos de los Ayuntamientos y Diputaciones, sino que mal podrían estos cuerpos cubrir sus atenciones si se empezaba por quitarles esos recargos, y que el medio que ahora se propone tardará en dar resultados, entre tanto cesarían los recursos. Por lo demás, el Sr. Ministro de la Gobernación, en vez de desvanecer mis argumentos, ha examinado la ley bajo un punto de vista que estoy conforme con algunos de sus apreciaciones. Me ha excitado S. S. á que si considero malo este organismo presente otro; y ya lo he hecho, manifestando que el mejor es la falta de todo organismo y dejar á los Ayuntamientos que obren como mejor les parezca. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Está equivocado el Sr. P. y Margall si cree que sostengo hoy otras opiniones de las que he sostenido siempre. Cuando venga la ley municipal verá S. S. que he defendido y defiendo los mismos principios, y creo haber arreglado esta cuestión como no podían esperar los más amantes de la autonomía.

El Sr. HERRERO (D. Sabino): La comisión no puede aceptar esa modificación; si acaso podrá aceptarse algo como adicional y transitorio; pero nada que sea opuesto al sistema permanente de la ley. Por lo demás, cuando se trate del repartimiento vecinal, yo demostraré que el repartimiento que se acepta es muy distinto de la capitación. Suspendida la discusión, se dió cuenta de una comunicación del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 6 de Febrero, manifestando que dicho Tribunal había dejado en suspenso el orden del señor Ministro de Ultramar, relativa á la declaración de cesante del Sr. D. Federico Hoppe, por hallarla contraria al art. 38, atribución quinta, de la Constitución del Estado; lo cual se participaba á las Cortes para que acordasen lo que en su sabiduría creyeran más justo. Se dió cuenta de la siguiente Proposición incidental.

El Sr. P. y MARGALL: Yo creo que se puede hacer lo que propongo, y que lo que falta es la voluntad. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Lo que falta es que los Ayuntamientos lo hagan. Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, se preguntó por el Sr. Secretario Llano y Páris si había lugar á deliberar por artículos; y acordado así por la Cámara, leyó el mismo Sr. Secretario por primera vez un artículo adicional del Sr. D. Diego García, que pasó á la comisión. En seguida se leyó el art. 1.º y la siguiente enmienda del Sr. García (D. Diego): "En el art. 1.º se suprimirá la frase independiente de los generales del Estado." En su apoyo dijo el Sr. HERRERO (D. Diego): Señores, esta enmienda me es muy importante, aunque sólo pida la supresión de seis palabras; porque unida á otra presentada al segundo artículo, forma un sistema para que no se prejuzgue la cuestión de los recargos. Pero antes de apoyarla debo decir que es muy extraño que el Sr. Herrero y el Sr. Ministro de Hacienda, que tanto combatían la contribución personal y los consumos, vengán hoy de común acuerdo á proponer esos contribuciones. No puedo explicar esto sino por la amistad de los Ayuntamientos. Y yo propongo la enmienda? Que no se resuelva una cuestión importantísima. Hoy los recargos dan á los Ayuntamientos 208 millones de reales, y con ellos atienden á sus necesidades. Si ese proyecto que hoy se propone no es viable, ó si lo es, mientras se arregla y aplica, ¿qué vida van á tener los pueblos? Por eso hemos pedido que la cuestión no se prejuzgue. Las Diputaciones y los Ayuntamientos tienen un derecho indudable á los recargos, y han percibido los correspondientes á los dos primeros trimestres; yo no creo en los otros dos se les prive de ellos; pero para que no se prejuzgue la cuestión en lo sucesivo creo que es preciso hacer la variación que proponemos en el artículo 1.º y en el 2.º, aceptando además las disposiciones generales que acaban de leerse por primera vez. El Sr. Ministro de HACIENDA: La enmienda del Sr. García viene á destruir todo el sistema de la comisión y del Gobierno. Es, pues, imposible aceptarla; y yo desearía que S. S. la retirase, porque la ley es tan urgente, que yo quisiera que pudiera quedar aprobada hoy mismo, aunque fuera preciso suspender para ello la discusión de presupuestos.

Proposición incidental. "Hasta tanto que se promulgue la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, el nombramiento y separación de los Ministros del mismo se harán, como hasta aquí, por el Estado dentro de las condiciones que marca el decreto orgánico de la Constitución." Palacio de las Cortes 14 de Febrero de 1870.—Moraes Diaz.—Rubio Caparrós.—Ramos Calderón.—Sanchez Gorguella.—Gil Vireada.—Lopez Botas.—Villavicencio." El Sr. MORALES DIAZ: Pido la palabra. El Sr. F. GUERRAS: Desearia que se suspendiera la sesión hasta la noche. El Sr. PRESIDENTE: Así se hará; y ruego á los señores Diputados que asistan á primera hora, teniendo en cuenta la importancia del asunto que se va á tratar. Se suspende la sesión hasta las nueve de la noche. Eran las seis y media.

El Sr. P. y MARGALL: Yo creo que se puede hacer lo que propongo, y que lo que falta es la voluntad. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Lo que falta es que los Ayuntamientos lo hagan. Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, se preguntó por el Sr. Secretario Llano y Páris si había lugar á deliberar por artículos; y acordado así por la Cámara, leyó el mismo Sr. Secretario por primera vez un artículo adicional del Sr. D. Diego García, que pasó á la comisión. En seguida se leyó el art. 1.º y la siguiente enmienda del Sr. García (D. Diego): "En el art. 1.º se suprimirá la frase independiente de los generales del Estado." En su apoyo dijo el Sr. HERRERO (D. Diego): Señores, esta enmienda me es muy importante, aunque sólo pida la supresión de seis palabras; porque unida á otra presentada al segundo artículo, forma un sistema para que no se prejuzgue la cuestión de los recargos. Pero antes de apoyarla debo decir que es muy extraño que el Sr. Herrero y el Sr. Ministro de Hacienda, que tanto combatían la contribución personal y los consumos, vengán hoy de común acuerdo á proponer esos contribuciones. No puedo explicar esto sino por la amistad de los Ayuntamientos. Y yo propongo la enmienda? Que no se resuelva una cuestión importantísima. Hoy los recargos dan á los Ayuntamientos 208 millones de reales, y con ellos atienden á sus necesidades. Si ese proyecto que hoy se propone no es viable, ó si lo es, mientras se arregla y aplica, ¿qué vida van á tener los pueblos? Por eso hemos pedido que la cuestión no se prejuzgue. Las Diputaciones y los Ayuntamientos tienen un derecho indudable á los recargos, y han percibido los correspondientes á los dos primeros trimestres; yo no creo en los otros dos se les prive de ellos; pero para que no se prejuzgue la cuestión en lo sucesivo creo que es preciso hacer la variación que proponemos en el artículo 1.º y en el 2.º, aceptando además las disposiciones generales que acaban de leerse por primera vez. El Sr. Ministro de HACIENDA: La enmienda del Sr. García viene á destruir todo el sistema de la comisión y del Gobierno. Es, pues, imposible aceptarla; y yo desearía que S. S. la retirase, porque la ley es tan urgente, que yo quisiera que pudiera quedar aprobada hoy mismo, aunque fuera preciso suspender para ello la discusión de presupuestos.

ANUNCIOS NO OFICIALES. IMPRENTA NACIONAL. Careciendo de aplicacion en esta dependencia los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital sin descuento de giro.

El Sr. P. y MARGALL: Yo creo que se puede hacer lo que propongo, y que lo que falta es la voluntad. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Lo que falta es que los Ayuntamientos lo hagan. Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, se preguntó por el Sr. Secretario Llano y Páris si había lugar á deliberar por artículos; y acordado así por la Cámara, leyó el mismo Sr. Secretario por primera vez un artículo adicional del Sr. D. Diego García, que pasó á la comisión. En seguida se leyó el art. 1.º y la siguiente enmienda del Sr. García (D. Diego): "En el art. 1.º se suprimirá la frase independiente de los generales del Estado." En su apoyo dijo el Sr. HERRERO (D. Diego): Señores, esta enmienda me es muy importante, aunque sólo pida la supresión de seis palabras; porque unida á otra presentada al segundo artículo, forma un sistema para que no se prejuzgue la cuestión de los recargos. Pero antes de apoyarla debo decir que es muy extraño que el Sr. Herrero y el Sr. Ministro de Hacienda, que tanto combatían la contribución personal y los consumos, vengán hoy de común acuerdo á proponer esos contribuciones. No puedo explicar esto sino por la amistad de los Ayuntamientos. Y yo propongo la enmienda? Que no se resuelva una cuestión importantísima. Hoy los recargos dan á los Ayuntamientos 208 millones de reales, y con ellos atienden á sus necesidades. Si ese proyecto que hoy se propone no es viable, ó si lo es, mientras se arregla y aplica, ¿qué vida van á tener los pueblos? Por eso hemos pedido que la cuestión no se prejuzgue. Las Diputaciones y los Ayuntamientos tienen un derecho indudable á los recargos, y han percibido los correspondientes á los dos primeros trimestres; yo no creo en los otros dos se les prive de ellos; pero para que no se prejuzgue la cuestión en lo sucesivo creo que es preciso hacer la variación que proponemos en el artículo 1.º y en el 2.º, aceptando además las disposiciones generales que acaban de leerse por primera vez. El Sr. Ministro de HACIENDA: La enmienda del Sr. García viene á destruir todo el sistema de la comisión y del Gobierno. Es, pues, imposible aceptarla; y yo desearía que S. S. la retirase, porque la ley es tan urgente, que yo quisiera que pudiera quedar aprobada hoy mismo, aunque fuera preciso suspender para ello la discusión de presupuestos.

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN MADRID EL DIA 6 DE JUNIO DE 1869.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar con cubierta de papel. REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA provincial.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar. Los pedidos de las provincias pueden hacerse al mismo precio por medio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones. TEATRO DE SANTANDER.—DEBIENDO TERMINAR el arriendo de este teatro el miércoles de Cuzma próximo, la Junta directiva del mismo ha dispuesto se anuncie al público á fin de que los que deseen intervenir en su arriendo para el próximo año cómico, que se iniciará en igual día del de 1871, puedan hacerlo presentando sus proposiciones antes del 1.º de Marzo á la expresada Junta, quien tendrá de manifiesto en su Secretaría las condiciones bajo las cuales se hace el arriendo. Santander 4 de Febrero de 1870.—El Secretario, V. de Bolado. X-244-3

El Sr. P. y MARGALL: Yo creo que se puede hacer lo que propongo, y que lo que falta es la voluntad. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Lo que falta es que los Ayuntamientos lo hagan. Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, se preguntó por el Sr. Secretario Llano y Páris si había lugar á deliberar por artículos; y acordado así por la Cámara, leyó el mismo Sr. Secretario por primera vez un artículo adicional del Sr. D. Diego García, que pasó á la comisión. En seguida se leyó el art. 1.º y la siguiente enmienda del Sr. García (D. Diego): "En el art. 1.º se suprimirá la frase independiente de los generales del Estado." En su apoyo dijo el Sr. HERRERO (D. Diego): Señores, esta enmienda me es muy importante, aunque sólo pida la supresión de seis palabras; porque unida á otra presentada al segundo artículo, forma un sistema para que no se prejuzgue la cuestión de los recargos. Pero antes de apoyarla debo decir que es muy extraño que el Sr. Herrero y el Sr. Ministro de Hacienda, que tanto combatían la contribución personal y los consumos, vengán hoy de común acuerdo á proponer esos contribuciones. No puedo explicar esto sino por la amistad de los Ayuntamientos. Y yo propongo la enmienda? Que no se resuelva una cuestión importantísima. Hoy los recargos dan á los Ayuntamientos 208 millones de reales, y con ellos atienden á sus necesidades. Si ese proyecto que hoy se propone no es viable, ó si lo es, mientras se arregla y aplica, ¿qué vida van á tener los pueblos? Por eso hemos pedido que la cuestión no se prejuzgue. Las Diputaciones y los Ayuntamientos tienen un derecho indudable á los recargos, y han percibido los correspondientes á los dos primeros trimestres; yo no creo en los otros dos se les prive de ellos; pero para que no se prejuzgue la cuestión en lo sucesivo creo que es preciso hacer la variación que proponemos en el artículo 1.º y en el 2.º, aceptando además las disposiciones generales que acaban de leerse por primera vez. El Sr. Ministro de HACIENDA: La enmienda del Sr. García viene á destruir todo el sistema de la comisión y del Gobierno. Es, pues, imposible aceptarla; y yo desearía que S. S. la retirase, porque la ley es tan urgente, que yo quisiera que pudiera quedar aprobada hoy mismo, aunque fuera preciso suspender para ello la discusión de presupuestos.

SE INVITA POR TERCERO Y ÚLTIMO EDICTO Á los acreedores del Excmo. Sr. Duque de Berwick y de Alba que no hayan presentado los títulos justificativos de sus créditos para que lo verifiquen en las oficinas de aquel, sitas en esta capital, Palacio de Liria, en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, de once á tres de la tarde los días no feriados; en la inteligencia de que el que no lo verifique quedará sometido por este solo hecho á las prescripciones del artículo 380 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus párrafos primero y segundo, puesto que los dos anteriores llamamientos fueron publicados á virtud de llamamiento judicial en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid los días 24 de Julio y 30 de Agosto de 1869, y en la Gaceta de Tribunales de Paris en 30 de Agosto del mismo año. Madrid 14 de Febrero de 1870.—Por la representación del Sr. Duque, Alejandro Protá.—Por la comisión de acreedores, Luis Estrada. X-273-3

El Sr. P. y MARGALL: Yo creo que se puede hacer lo que propongo, y que lo que falta es la voluntad. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Lo que falta es que los Ayuntamientos lo hagan. Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, se preguntó por el Sr. Secretario Llano y Páris si había lugar á deliberar por artículos; y acordado así por la Cámara, leyó el mismo Sr. Secretario por primera vez un artículo adicional del Sr. D. Diego García, que pasó á la comisión. En seguida se leyó el art. 1.º y la siguiente enmienda del Sr. García (D. Diego): "En el art. 1.º se suprimirá la frase independiente de los generales del Estado." En su apoyo dijo el Sr. HERRERO (D. Diego): Señores, esta enmienda me es muy importante, aunque sólo pida la supresión de seis palabras; porque unida á otra presentada al segundo artículo, forma un sistema para que no se prejuzgue la cuestión de los recargos. Pero antes de apoyarla debo decir que es muy extraño que el Sr. Herrero y el Sr. Ministro de Hacienda, que tanto combatían la contribución personal y los consumos, vengán hoy de común acuerdo á proponer esos contribuciones. No puedo explicar esto sino por la amistad de los Ayuntamientos. Y yo propongo la enmienda? Que no se resuelva una cuestión importantísima. Hoy los recargos dan á los Ayuntamientos 208 millones de reales, y con ellos atienden á sus necesidades. Si ese proyecto que hoy se propone no es viable, ó si lo es, mientras se arregla y aplica, ¿qué vida van á tener los pueblos? Por eso hemos pedido que la cuestión no se prejuzgue. Las Diputaciones y los Ayuntamientos tienen un derecho indudable á los recargos, y han percibido los correspondientes á los dos primeros trimestres; yo no creo en los otros dos se les prive de ellos; pero para que no se prejuzgue la cuestión en lo sucesivo creo que es preciso hacer la variación que proponemos en el artículo 1.º y en el 2.º, aceptando además las disposiciones generales que acaban de leerse por primera vez. El Sr. Ministro de HACIENDA: La enmienda del Sr. García viene á destruir todo el sistema de la comisión y del Gobierno. Es, pues, imposible aceptarla; y yo desearía que S. S. la retirase, porque la ley es tan urgente, que yo quisiera que pudiera quedar aprobada hoy mismo, aunque fuera preciso suspender para ello la discusión de presupuestos.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA UNION ASTURIANA.—La Junta directiva, en cumplimiento del artículo 23 del reglamento, ha señalado el día 27 de Febrero actual para celebrar la junta general ordinaria, que tendrá lugar en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal, á la una de la tarde. Los poderes serán directos y con arreglo á los artículos 20 y 22. Madrid 11 de Febrero de 1870.—El Presidente, Benito de Osma. X-274

Table with 2 columns: BOLSAS DE MADRID, Cotización oficial del 11 de Febrero de 1870. Rows include Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporación en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

Table with 2 columns: AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID, Frecios de artículos al por mayor y menor. Rows include Carne de vaca, Carne de cerdo, Idem de ternera, Tocino añejo, etc.

Table with 2 columns: BOLSAS DE MADRID, Cotización oficial del 11 de Febrero de 1870. Rows include Títulos del 3 por 100 consolidado, Duda del personal, Bienes hipotecarios del Banco de España, etc.

Table with 2 columns: Frecios de granos en el mercado de ayer. Rows include Trigo vendido, Precio medio, etc.

Table with 2 columns: PLAZAS DEL REINO, Daño, Benef. Rows include Albacete, Alcañices, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Caceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gijón, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaca, León, Llerda, Logroño, etc.

Table with 2 columns: PLAZAS DEL REINO, Daño, Benef. Rows include Albacete, Alcañices, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Caceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gijón, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaca, León, Llerda, Logroño, etc.

El Sr. P. y MARGALL: Yo creo que se puede hacer lo que propongo, y que lo que falta es la voluntad. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Lo que falta es que los Ayuntamientos lo hagan. Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, se preguntó por el Sr. Secretario Llano y Páris si había lugar á deliberar por artículos; y acordado así por la Cámara, leyó el mismo Sr. Secretario por primera vez un artículo adicional del Sr. D. Diego García, que pasó á la comisión. En seguida se leyó el art. 1.º y la siguiente enmienda del Sr. García (D. Diego): "En el art. 1.º se suprimirá la frase independiente de los generales del Estado." En su apoyo dijo el Sr. HERRERO (D. Diego): Señores, esta enmienda me es muy importante, aunque sólo pida la supresión de seis palabras; porque unida á otra presentada al segundo artículo, forma un sistema para que no se prejuzgue la cuestión de los recargos. Pero antes de apoyarla debo decir que es muy extraño que el Sr. Herrero y el Sr. Ministro de Hacienda, que tanto combatían la contribución personal y los consumos, vengán hoy de común acuerdo á proponer esos contribuciones. No puedo explicar esto sino por la amistad de los Ayuntamientos. Y yo propongo la enmienda? Que no se resuelva una cuestión importantísima. Hoy los